



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se han trasladado a la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Por decreto del gobierno provisional de 19 de agosto de 1843 fue creada una comision con el cargo especial de formar los códigos, señalándose á sus individuos asignaciones harto considerables, que unos se apresuraron a renunciar, y que otros admitieron y siguen gozando todavia. Los nombrados empezaron muy pronto sus trabajos, y dieron pruebas de su saber y celo; pero la organizacion que se dió a esta comision hubo sin duda de ser defectuosa, cuando en cerca de tres años no ha podido aun presentar al gobierno mas que una parte de los proyectos que se la confiaron, a pesar de la asi-

dua constancia con que sus individuos han trabajado por espacio de tanto tiempo.

Indagando las causas que hayan influido en esta lentitud, de presumir es no sea otra que el número excesivo de sus vocales y el régimen interior de sus secciones, porque en trabajos científicos de tanta estension la concurrencia muy numerosa de pareceres encontrados ofusca y prolonga sin término las discusiones, y priva á la obra de aquel concierto, sencillez y unidad que deben distinguirla. Ocupados por otra parte los mas de los individuos que hoy componen la comision en diversos cargos del estado, se ven necesariamente distraidos por atenciones mas inescusables y perentorias; y asi no es de extrañar que por estas causas no baste todo el celo y laboriosidad de tan doctos jurisconsultos para terminar la formacion de los proyectos con la perfeccion y la urgencia que el pais tenia derecho a esperar al conceder para este fin abundantes recursos.

Deseando pues el ministro que suscribe ocurrir a estos inconvenientes, y proponer oportunamente a V. M. el medio que tiene por mas seguro y acertado de llevar a cabo la formacion de los códigos, economizando gastos considerables, que en su mayor parte podran ahorrarse, puesto que los trabajos de esta especie deben obtener a su tiempo recompensas de indole diferente, se atreve a someter a la soberana apro-

bercion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de julio de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Caneja.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me ha espuesto mi secretario del despacho ministro de gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision de códigos creada por decreto del gobierno provisional de 19 de agosto de 1843 queda suprimida.

Art. 2.º Las asignaciones que han gozado hasta ahora algunos de los individuos de dicha comision, y las demas personas agregadas á la misma con el título de auxiliares ó bajo cualquiera otro concepto, cesarán desde este dia.

Art. 3.º Los papeles y efectos de la comision quedarán á disposicion del ministerio de gracia y justicia.

Art. 4.º Me reservo decretar lo oportuno para la conclusion de los proyectos de código que aun no se hubieren redactado.

Dado en palacio á 31 de julio de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Caneja.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de la guerra, y conforme con la opinion de mi consejo de ministros, vengo en decretar:

1.º El ascenso de los soldados á cabo y sargento será gradual, y no se podrá pasar de un empleo á otro sin haber ejercido el inferior inmediato el tiempo que se prefija.

2.º Para ser cabo segundo, ademas de lo que la ordenanza exige en las obligaciones peculiares de este empleo, se requiere saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética, y haber servido seis meses de soldado con buena nota. Las vacantes de esta clase se proveerán en soldados de la propia compañía ó batería, y no habiéndolos, en los de otras del mismo batallon ó brigada.

3.º Las vacantes de cabos primeros se proveerán entre los segundos del batallon ó brigada

en que hayan resultado, teniendo los requisitos que se exigen en el artículo anterior y seis meses de cabo segundo.

4.º Las de sargentos segundos se proveerán tambien en la escala de los cabos primeros del batallon, escuadron ó brigada en que haya ocurrido. El individuo en quien recaiga deberá saber lo que la ordenanza le prefija en sus obligaciones, ser de buena conducta, de aptitud reconocida y tener un año de cabo primero.

5.º A las de sargentos primeros optarán los segundos de todo el regimiento, si cuentan dos años en su empleo y saben la aritmética, los detalles de la contabilidad de una compañía y las obligaciones que la ordenanza prefija, con conducta irreprochable, y disposicion para el mando.

6.º Los sargentos primeros de la infanteria y caballeria del ejército continuarán optando á las subtenencias vacantes que ocurran por el método seguido hasta el dia; pero para obtenerlas deberán contar tres años de ejercicio en su empleo interin otra cosa no se determine.

7.º El tiempo de ejercicio para el ascenso de estas clases queda fijado á la mitad en tiempo de guerra.

8.º Los servicios distinguidos de los soldados, cabos y sargentos del ejército serán recompensado con las cruces de Maria Isabel Luisa sencillas ó pensionadas; con las de plata de San Fernando y con grados superiores á su empleo, pero no con ascensos, si los individuos carecieren de las circunstancias que se exigen en los artículos anteriores.

9.º El ministro de la guerra circulará á los inspectores y directores generales de las armas las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 27 de julio de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos seguidos por el marques de Camarasa, conde de Riela, vecino de esta corte, con D. Lucas y D. Hipolito Guerrero, que lo son de la villa de Riela, sobre pago de varios trendos correspondientes á los años de 1837 y 38, cuyos autos han venido á este supremo tribunal de justicia por recurso de nulidad inter-

puesto por el marques de Camarasa de la sentencia de vista dada por la sala segunda de la real audiencia de Zaragoza en 3 de setiembre de 1842, por la cual, revocando la del juez de primera instancia de la Almunia, absuelve de la demanda del marques a los demandados, sin perjuicio del éxito que tengan los autos sobre incorporación ó estincion de derechos en vista de los títulos de adquisicion y cumplimiento de las leyes sobre señoríos; cuyo recurso de nulidad se ha interpuesto asi mismo del auto de la propia sala de 8 de octubre siguiente, que denegó al marques la admision de la súplica que dedujo de dicha sentencia:

Vistos.—Teniendo presente la ley de 26 de agosto de 1837, relativa al señorío territorial é solariego de los que fueron antes señores jurisdiccionales de los pueblos y á las prestaciones reales correspondientes al mismo señorío.

Teniendo presense la disposicion general de las leyes, y particularmente los artículos 66 y 67 del reglamnto provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, que determinan el cuándo y cómo pueden tener lugar las terceras instancias en los juicios, segun su diversa naturaleza y entidad de la cosa litigiosa:

Considerando que la accion entablada por el marques de Camarasa contra D. Lucas y D. Hipólito Guerrero fue verdadera y rigorosamente petitoria ó de propiedad, y no de posesion, segun el tenor de la demanda de la contestacion á ella, y lo demas deducido por las partes, cuya calidad del juicio se hacia aun mas evidente con el hecho sentado por las mismas, que se hizo constar tambien auténticamente, de haber sido amparado el marques por sentencia ejecutoria en la posesion de sus derechos, manteniéndole en la de continuar percibiendo las rentas y pensiones que apareciesen de los títulos que habia presentado cumpliendo con la susodicha ley de 1837:

Considerando que el valor del pleito, acerca de lo cual nada se dedujo en los autos, no podia ajustarse por el que tuviesen el tanto ó cantidad de las especies ó efectos que se pedian por el marques como débito exigible, sino únicamente por el valor del derecho dominical, cualquiera que este fuese, de que procedia el adeudo anual.

Y considerando por último que la cláusula del «sin perjuicio» que contiene la sentencia de vista de la audiencia de 2 de setiembre de 1842 no tiene significacion ni efecto legal, puesto que

en el pleito no aparece que las partes tuviesen ó tengan otros autos, que se suponen pendientes sobre incorporacion ó estincion de derechos en vista de los títulos de adquisicion y cumplimiento de las leyes vigentes, como alli se dice;

Fallamos que ha lugar al recurso propuesto por el marques de Camarasa, y en su consecuencia declaramos nulo y de ningun efecto el auto proveido por la sala segunda de la susodicha audiencia en 8 de octubre de 1842, por el cual denegó la admision de la súplica que el marques interpuso de la sentencia de vista de 2 de setiembre anterior, y mandamos se devuelvan los autos á la audiencia para los efectos que espresa el artículo 19 del real decreto de 4 de noviembre de 1838; y en el caso de no existir en ella número suficiente de ministros habiles para conocer en el negocio, los pasará con el mismo objeto á la audiencia mas inmediata.

Mandamos asimismo se cancele la fianza prestada por el marques para la interposicion del recurso. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de gracia y justicia, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Manescau.—José de Mier.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Mannuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. José de Mier, ministro del tribunal supremo de justicia estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo, de que certifico como secretario de S. M. y de cámara de dicho supremo tribunal.

Madrid 31 de julio de 1846.—José Calatraveño.—Es copia.—Calatraveño.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiéndose presentado en los quince dias marcados por la ley ninguna reclamacion de exclusion de las listas electorales se avisa al público para su conocimiento. Madrid 3 de agosto de 1846.—Roda.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.***Intendencia general militar.*

La subasta que se ha celebrado en la intendencia militar del distrito de Burgos para contratar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1847 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, no ha producido remate.

En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar á las doce del dia 19 de agosto inmediato.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha intendencia, sirviéndolas de gobierno que no se admiten mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.

Administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo.

Se sacan á subasta y remate los pastos de los prados de la Granja, Plantel y Parque en estos reales bosques por un año que principiará en 29 de setiembre próximo y concluirá en otro dia igual del año venidero 1847, bajo el plan de condiciones formado y que estará de manifiesto, y su primer remate, que se abrirá con el precio de tasacion, está señalado para el 11; el segundo, que se verificará con la mejora del diezmo el 17, y el tercero que lo será con la del cuarto el 24, todo de agosto, á las diez de su mañana, en la sala administracion destinada al efecto.

Se sacan á subasta y remate los pastos de los prados de las Calles y del Rio, en estos reales bosques, por un año que principiará en 29 de setiembre próximo y concluirá en otro dia igual del año venidero 1847, bajo el plan de condiciones formado y que estará de manifiesto, y su primer remate, que se abrirá con el precio de tasacion, está señalado para el 11; el segundo, que se verificará con la mejora del diezmo, el 17, y el tercero que lo será con la del cuarto el 24, todos de agosto, de las diez de la maña-

na en adelante en la sala administracion destinada al efecto.

Se sacan á subasta y remate los pastos del prado Tornero en estos reales bosques, por un año que principiará en 29 de setiembre próximo y concluirá en otro dia igual del año venidero 1847, bajo el plan de condiciones formado, y su primer remate está señalado para el 11, que se abrirá con el precio de tasacion; el segundo que se verificará con la mejora del diezmo y el tercero que lo será con la del cuarto el 24, todo de agosto, á las diez de la mañana, en la sala administracion destinada al efecto.

En el dia 6 de agosto, de una á dos de su tarde, tendrá efecto en la consistorial de la villa de Cañillejas la subasta del arrendamiento por tiempo de seis años de la quinta de Garro y sotto de la Encinilla, situados en la jurisdiccion de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; teniendo entendido que en el mismo dia y hora se celebra otra igual de las mismas fincas en los estrados de la intendencia de esta provincia, en el piso principal de la casa titulada de los Consejos.

Lo que se anuncia á fin de que puedan concurrir las personas que gusten y se interesen en dicha subasta.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de agosto de 1846.

Han ingresado en este dia, 44,308 rs. vellon depositados por 764 individuos, de los cuales 24 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 15,698 rs. 16 mrs., á solicitud de 29 interesados.—El director de semana, J. el duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 4 de agosto.

Trigo de 36 á 43 rs. fanega.

Cebada de 22 á 23 id. id.

Algarrobas de 36 á 37 id.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56.